CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 14 de julio de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 1216

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00210-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio civil (sic)
Demandante: María Alejandra Muñoz
Demandado: James Alan Blue

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL (sic), en contra del señor JAMES ALAN BLUE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de varios defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se indica que se instaura la acción de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que dicha CESACION DE EFECTOS CIVILES se predica de los matrimonios religiosos como el católico, ya que si se trata de matrimonio civil, como es el caso, el legislador ha contemplado la acción de divorcio, que disuelve de manera definitiva el vínculo. Deberá atemperarse la demanda y el poder a la acción pertinente para esta clase de unión matrimonial.

2. Se alude en el encabezado de la demanda a invocar la acción, por las causales 1º, 2º y 8º del art. 154 del C. Civil, pero en el numeral 6º de los hechos, se alega, aparte de las citadas, la causal 3º para la cual no se ha facultado por la demandante al apoderado, y no se sustenta fácticamente la causal 2º.

3.- La pretensión primera (1ª) de la demanda, es extraña a la naturaleza del vínculo matrimonial, pues la misma es propia de las uniones maritales de hecho, e igual defecto cabe predicar de la pretensión contenida en el No. 3º, pues hace referencia a la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro de la unión marital (sic) de las partes, y enseguida se indica que por el hecho del matrimonio, alusiones desacertadas que causan confusión, por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones. (art. 90 No. 3 del C.G P)

4.- Acorde con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar aparte de la dirección física, la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretende citar a juicio, señores Tania Alexandre Muñoz y Wilman Camayo Córdoba.

5.- La demanda y el poder presentan una confusa mención de normas y disposiciones legales que no corresponden al caso examinado, como referir en la primera, por ejemplo: que la ley 25 de 1992 modificó el art. 388 del C.G del P, que es posterior a ella, y en el segundo, que la ley 25 de 1992 modificó el art. 206 del C.G del P, que nada tiene que ver con el asunto, ya que este último consagra el juramento estimatorio.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

P/Ma. Ruth S

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ORLANDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.666 expedida en Popayán, con tarjeta Profesional No. 150.220 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 110 del día 15/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be04c4c4a982c95738fcab078c09781c973ce6f77ac2784f3c4347a5e64186eb
Documento generado en 14/07/2021 11:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth S